

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

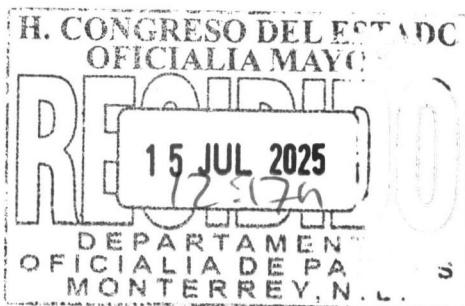
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS RECAUDACIONES, RESPECTO A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE. -

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 198 de la Ley Federal de Derecho, en materia de planeación y transparencia de las recaudaciones, respecto a las Áreas Naturales Protegidas.

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 198 de la Ley Federal de Derecho, en materia de planeación y transparencia de las recaudaciones, respecto a las Áreas Naturales Protegidas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto general: un cobro sin sustento visible

En fechas recientes, la ciudadanía que frecuenta con habitualidad la Subzona La Huasteca, ubicada dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, se ha visto sorprendida y perturbada por la instalación de pancartas anunciando el cobro de \$60 pesos por persona, por día, como condición para ingresar a la zona. También se propone un pase anual por \$700 pesos. Aunque las cuotas provienen de lo

dispuesto en la fracción I Ter del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, y por tanto tienen sustento formal, lo cierto es que su implementación abrupta y carente de contexto ha detonado un fuerte descontento social.

Y no es para menos. Hasta antes de 2024, La Huasteca ofrecía, aunque de manera modesta e incluso improvisada, algunas condiciones mínimas para la recreación pública: un tramo pavimentado que llegaba hasta la presa conocida como “Rompepicos”, un área de estacionamiento informal pero funcional, prestadores de servicios que ofrecían baños, alimentos o incluso albercas, y un ambiente generalmente seguro y abierto. Además, se encontraba en preparación el proyecto denominado *Campamento Base*, en colaboración con la administración del Parque Fundidora, con el fin de formalizar algunas de estas condiciones de uso público.

Si bien es cierto que estos servicios eran limitados en comparación con el potencial recreativo, ecológico y social del espacio, también es cierto que su acceso era gratuito y formaba parte del tejido comunitario de la región metropolitana de Monterrey. Los y las ciudadanos de la zona, particularmente del municipio de Santa Catarina, mantenían una relación afectiva y cotidiana con este espacio, no sólo como sitio de esparcimiento, sino como parte de su identidad colectiva.

Todo cambió con el paso de la tormenta tropical *Alberto*, cuyas lluvias intensas provocaron inundaciones que devastaron la zona. Las precarias instalaciones fueron destruidas: caminos intransitables, falta absoluta de servicios sanitarios, cierre del acceso al campamento base y pérdida de los pocos elementos que brindaban condiciones mínimas de seguridad y funcionalidad.

Tras este desastre, La Huasteca cayó en un **vacío competencial**: ni el municipio, ni el estado, ni la Federación parecían tener claridad sobre las atribuciones concretas para su reconstrucción y gestión. El gobierno municipal intentó incluso imponer cobros a residentes y visitantes sin sustento legal, lo cual motivó la intervención de esta legislatura, que impulsó mesas de trabajo y gestionó la

concesión del tramo federal del río a favor del Estado, a fin de garantizar vigilancia, orden y coordinación intergubernamental.

Lamentablemente, ahora es la Federación quien, a través de la CONANP, intenta establecer el cobro previsto en la Ley Federal de Derechos sin que exista, a la fecha, un plan de manejo aprobado y difundido, ni una estructura mínima de servicios públicos o mecanismos de rendición de cuentas. Se cobra, pues, por condiciones peores a las que existían cuando el acceso era gratuito.

II. Finalidad de la reforma: una contribución con sentido, no una carga ciega

La presente iniciativa **no se opone a la posibilidad de que la autoridad federal recaude recursos en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas**. Entendemos que la conservación de estos espacios requiere recursos financieros, humanos y materiales. Sabemos que el impacto ambiental derivado del creciente número de visitantes genera necesidades logísticas, técnicas y operativas que no pueden solventarse sin participación económica de la sociedad. Resulta lógico que se destinen fondos para asegurar la presencia de personal capacitado: guardabosques, elementos de seguridad, rescatistas y servicios de emergencia.

Del mismo modo, es deseable que existan baños públicos, bebederos, espacios recreativos básicos, senderos seguros, áreas de campamento, zonas de sombra, infraestructura mínima de primeros auxilios, vigilancia perimetral y un sistema de atención a visitantes.

Pero ninguna de estas razones justifica que el cobro se imponga **sin antes haber diseñado y comunicado con claridad un plan específico de manejo, aplicación de recursos y mejora del área protegida**. Lo que se pretende con esta reforma es **establecer un principio de lógica jurídica y de justicia fiscal**: no puede haber una carga económica sobre la ciudadanía sin que esta pueda conocer el destino, impacto y utilidad de los recursos que aporta. De otro modo, la figura del “derecho”

se transforma en una imposición sin sustento, y con ello se erosiona la confianza pública.

Los principios tributarios constitucionales, particularmente los de **legalidad, proporcionalidad, equidad y destino específico del gasto público**, resultan también aplicables a este tipo de contribuciones, aun cuando se etiqueten como “derechos” y no como “impuestos”. El ciudadano contribuyente no puede ser reducido a una figura pasiva. El sentido mismo de “contribuir” —etimológicamente, “llevar con otros hacia un fin común”— requiere la existencia de una finalidad concreta, visible y verificable.

Imponer un cobro sin que medie un proyecto, una obra o siquiera un objetivo públicamente conocido, **rompe con la lógica de colaboración entre gobierno y ciudadanía**, transformando el acto de contribuir en una exacción opaca.

III. Un cobro excesivo en condiciones precarias

De acuerdo con las tarifas contenidas en la fracción I Ter del artículo 198 de la **Ley Federal de Derechos**, el acceso a ciertas Áreas Naturales Protegidas, como La Huasteca, debe generar un pago de **\$60 pesos por persona, por día**. Si bien dicho cobro está fundado formalmente, **no se encuentra acompañado de ninguna contraprestación material** por parte de la autoridad. Actualmente, La Huasteca **no cuenta con servicios públicos básicos**: no existen baños, no hay vigilancia continua, los caminos siguen en malas condiciones, no hay senderos delimitados, no existe señalética visible ni zonas seguras designadas. En otras palabras, **no hay condiciones mínimas de infraestructura** que justifiquen la exigencia de una contribución económica.

Hacer un cobro en este contexto no solo resulta jurídicamente cuestionable, sino también **injusto desde una perspectiva de política pública**. A manera de ejemplo:

- Una familia integrada por **cinco personas** que solía visitar el lugar dos veces por semana —como parte de una rutina recreativa, deportiva o familiar— tendría que pagar:
 - $\$60 \text{ pesos} \times 5 \text{ personas} = \$300 \text{ pesos por visita}$
 - $\$300 \text{ pesos} \times 2 \text{ visitas semanales} = \$600 \text{ pesos semanales}$
 - $\$600 \text{ pesos} \times 4 \text{ semanas} = \$2,400 \text{ pesos al mes}$
 - $\$2,400 \text{ pesos} \times 12 \text{ meses} = \$28,800 \text{ pesos al año}$

Incluso si se optara por el pase anual de \$700 pesos por persona, el total anual ascendería a **\$3,500 pesos por familia**, para acceder a un espacio **sin infraestructura, sin seguridad y sin mantenimiento**. Es decir, el Estado estaría exigiendo a la ciudadanía un pago superior al que se realiza, por ejemplo, para acceder a parques ecológicos estatales con baños, vigilancia, rutas trazadas y personal de atención permanente.

La ciudadanía no se opone a contribuir. Lo que rechaza, y con razón, es que se le exija pagar por **menos condiciones que cuando el acceso era gratuito**, y sin tener certeza de cómo, cuándo ni en qué se utilizarán esos recursos. Se trata de una incongruencia que lastima la relación entre autoridad y gobernados.

IV. Necesidad de la reforma: una obligación mínima de transparencia con impacto nacional

Frente a esta problemática, la presente iniciativa propone una solución **jurídicamente sólida, financieramente responsable y políticamente viable**: establecer en el propio texto del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos que la **recaudación de los derechos previstos en la fracción I Ter esté sujeta a la existencia previa de un plan específico de manejo o aprovechamiento**,

debidamente aprobado y de carácter público, que detalle el destino, aplicación y prioridades de los recursos que se generen por dichos cobros.

Este plan deberá ser elaborado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y deberá incluir:

- Las obras o servicios que se realizarán en cada Área Natural Protegida;
- Los mecanismos de vigilancia, fiscalización y participación ciudadana;
- Los criterios para establecer la razonabilidad de las tarifas, tomando en cuenta el nivel de infraestructura existente, la fragilidad del ecosistema y la capacidad de carga del sitio.

Además de brindar certidumbre, esta reforma **eleva el estándar de transparencia y corresponsabilidad** en la gestión ambiental del país. Su aplicación no sólo beneficiaría a la Subzona La Huasteca, sino a **todas las Áreas Naturales Protegidas clasificadas en la fracción I Ter**, las cuales representan una proporción significativa de las zonas protegidas de acceso cotidiano, turístico o deportivo.

Esta propuesta **no limita las facultades de la CONANP**, ni entorpece su capacidad recaudatoria. Por el contrario, **fortalece la legitimidad de sus acciones**, al establecer un marco mínimo de planeación y claridad para la ciudadanía. En un contexto de desconfianza hacia las instituciones, dotar a las contribuciones de **propósitos claros, verificables y comunicables** es una condición indispensable para construir una cultura cívica de conservación ambiental.

Por último, para facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo, entre el texto vigente, y texto propuesto, resaltando que únicamente se trata de la adición de un último párrafo, por lo que no entorpece el orden actual de la normativa.

Ley Federal de Derechos

Texto Vigente

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- a I bis. - ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74

-
• Parque Nacional Cumbres de Monterrey

I Quater. - a III.-

....

Texto Propuesto

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- a I bis. - ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74

-
• Parque Nacional Cumbres de Monterrey

I Quater. - a III.-

....

Las cuotas establecidas en la fracción I Ter del presente artículo, así como los ingresos que se generen de su recaudación, estarán condicionadas a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento aprobado para cada una de las Áreas Naturales Protegidas enunciadas, en el cual se definan de manera clara los objetivos de conservación, el

destino y la aplicación de los recursos recaudados. Dicho plan deberá ser de carácter público y mantenerse accesible en medios electrónicos oficiales, a fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad con las comunidades involucradas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un **último párrafo** al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, ríos y

lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- a I bis. - ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74

I Quater. - a III.-

.....
.....
.....

Las cuotas establecidas en la fracción I Ter del presente artículo, así como los ingresos que se generen de su recaudación, estarán condicionadas a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento aprobado para cada una de las Áreas Naturales Protegidas enunciadas, en el cual se definan de manera clara los objetivos de conservación, el destino y la aplicación de los recursos recaudados. Dicho plan deberá ser de carácter público y mantenerse accesible en medios electrónicos oficiales, a fin de garantizar la

transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad con las comunidades involucradas.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. – La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas deberá abstenerse de realizar el cobro de los derechos previstos en la fracción I Ter del artículo 198 de esta Ley, hasta en tanto se cumpla con lo establecido en el último párrafo del mismo artículo, relativo a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento que detalle el destino, uso y aplicación de los recursos recaudados, y que dicho plan se mantenga disponible al público de manera accesible.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
15 días del mes de julio del año 2025.

Suscribo

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

